



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"URSULINA BRÍTEZ RUIZ DÍAZ C/  
RESOLUCION DPNC-B N° 415/10". AÑO: 2012 -  
N° 1619.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil trescientos cuarenta y seis. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "URSULINA BRÍTEZ RUIZ DÍAZ C/ RESOLUCION DPNC-B N° 415/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ursulina Brítez Ruiz Díaz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **URSULINA BRÍTEZ RUIZ DÍAZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 415 del 3 de mayo de 2010 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la violación del Art. 130 de la Constitución de la República el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

Sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

La Resolución DPNC-B N° 415 del 3 de mayo de 2010 denegó la pensión solicitada con el criterio de que resulta fundamental que la condición de discapacidad de quien solicite la pensión debe ser del 100% invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral. Por otra parte rechazó la solicitud de gastos de sepelio con el argumento de que al momento en que la recurrente lo solicitara ya se había operado la prescripción extintiva.----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Cabe señalar que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución reza: "...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*"-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar aquel que desee obtener la pensión, puesto que no establece si la misma debe ser absoluta o relativa. Por lo tanto, el

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

RAÚL TORRES KIRMSER  
Ministro

argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión se sustenta en que la discapacidad del heredero debe ser total, invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral. Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada deba pertenecer al más alto grado, tal como sostiene la Resolución atacada. Por otra parte, tampoco se dispone el plazo con el cual cuenta el heredero para solicitar los gastos de sepelio.-----

Consiguientemente, al no existir normativa alguna que establezca el grado de incapacidad física que deba presentar aquel heredero que desee acceder a la pensión así como tampoco el plazo dentro del cual ejercitar el derecho a fin de solicitar los gastos de sepelio, la Administración Pública, en este caso la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir u oponerse a una disposición constitucional.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "... *DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. La Ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

La Sra. **URSULINA BRITZ RUÍZ DIAZ** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la resolución recurrida, habida cuenta que le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución.-----,

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 415 del 3 de mayo de 2010 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Ursulina Brítez Ruiz Díaz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC- B N° 415/10 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Manifiesta la accionante que es hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, según consta en el expediente administrativo que acompaña, y que en consecuencia la resolución administrativa impugnada por su parte le causa un gran agravio porque no le permite cobrar la pensión que correspondía a su extinto padre en total contravención al Art. 130 de la Constitución.-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DPNC- B N° 415 de fecha 03 de mayo de 2010 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda rechazó por improcedente la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por la Señora Ursulina Brítez Ruiz Díaz alegando que la misma no tenía impedimento físico ni psíquico discapacitante.-----

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual establece: "*Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo...!!!...

Constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, por otro lado, se encuentra agregado al expediente el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que la Señora Ursulina Brítez Ruiz Díaz padece las siguientes afecciones: "*Ceguera ojo Derecho. Hipertensión arterial, incapacidad del 20 % aproximadamente...*", con lo cual queda suficientemente acreditada la legitimación de la misma para acceder al beneficio de la pensión por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por los motivos apuntados, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar inaplicable la Resolución DPNC - B N° 415 de fecha 03 de mayo de 2010 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la Sra. Ursulina Brítez Ruiz Díaz. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Que conforme al escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad (fs. 12/14), tenemos que la Accionante impugnó la Resolución N° 415/2010 dictado por la Dirección No Contributiva, dependiente del Ministerio de Hacienda, por el cual se le denegó -por improcedente- el pedido de solicitud de pensión y gastos de sepelio como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco. Sostuvo, entre otras cosas, que reúne todos los requisitos exigidos por Ley para ser merecedora de tales beneficios y que la dependencia ministerial realizó una interpretación antojadiza y, por ende, inconstitucional para rechazar su pedido. Afirmó que la Resolución N° 415/2010 conculca las garantías previstas en los arts. 38, 46, 107, 108 y 137 de la Constitución Nacional. Terminó solicitando se haga lugar a su acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, se declare inaplicable dicha Resolución administrativa.-----

Antes de adentrarnos en el análisis del caso, debemos recordar que los actos administrativos se dividen -en cuanto a su aplicación- en carácter general e individual.-----

Al respecto, el Dr. Salador Villagra Maffiodo (Principios del Derecho Administrativo. Pág. 36. 5ta Edición. Editorial Servi Libro, Asunción-Paraguay 2012), nos dice: "*Bajo la denominación de "Ley" comprendemos en derecho administrativo no solamente la Ley en sentido formal, dictada por el Poder Legislativo, sino también la Constitución que es la Ley fundamental, y los reglamentos dictados por las autoridades administrativas, que son Ley en sentido material por cuanto establece mandatos, obligaciones y prohibiciones de carácter general, lo mismo que la Ley*". Continúa diciendo (Principios del Derecho Administrativo. Pág. 77): "*Los actos administrativos se clasifican o distinguen en generales o reglamentarios por una parte, de los individuales o particulares por la otra*". "Dicha caracterización interesa al régimen contencioso-administrativo, en vista a que en nuestro derecho positivo, solo el acto individual puede ser objeto directo de recurso contencioso ante el Tribunal de Cuentas, de modo que para impugnar el de carácter general -el reglamento- hay que esperar o provocar su aplicación al caso individual".(Negritas son mías).-----

En el caso de autos tenemos que el acto impugnado es directamente una resolución administrativa de carácter particular, y se cuestiona la interpretación que realizó la

  
GLADYS E. BARRERO DE MODICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Administración de una norma para denegar una petición; o sea no es un acto normativo lo que ha sido cuestionado, sino, un acto dispositivo como consecuencia de la aplicación de una norma, y que como hemos visto, solo podría producir efectos jurídicos subjetivos individuales.

Que conforme a las Leyes N° 1462/35 y N° 2248/03, encontramos que el órgano competente para el estudio de las impugnaciones contra resoluciones de carácter particular es el Tribunal de Cuenta, cuya vía ordinaria es la demanda contencioso-administrativa.

De igual forma el art. 550 del C.P.C. establece la competencia de la Sala Constitucional para entender en la impugnación de las resoluciones u otros actos administrativos, vía acción de inconstitucionalidad. Pero es importante recordar que la garantía de inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Corresponde decir que al ser la acción de inconstitucionalidad una vía excepcional, y existiendo otra ordinaria, de mayor amplitud de debate y ofrecimiento de pruebas, debe estarse siempre por el agotamiento de esta última.

En el caso de autos el accionante alegó que la resolución impugnada adolece de un vicio de arbitrariedad que deriva de la interpretación errónea de la Ley, por parte de la Administración. De la verificación del acto impugnado -y sin entrar a valorarlo- observamos que cuenta con una fundamentación, o sea la resolución administrativa se encuentra motivada, y si bien el accionante no está de acuerdo o no comparte tales fundamentos, considero que dicho estudio -por lo ya dicho- debe darse por intermedio de las vías ordinarias, siendo el órgano competente -para este caso- el Tribunal de Cuentas.

Por lo brevemente expuesto, considero que corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MEDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
RAUL TORRES KIRMSEER  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1304.-

Asunción, 16 de Setiembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**



Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MEDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
RAUL TORRES KIRMSEER  
Ministro